

los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación y el suministro de materia prima, precisada y utilizada en la fabricación de ladrillos.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cerámica Castellana, S. A.» a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las parcelas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 1206/1973, de 17 de mayo, por el que se adjudica a «Ranger Oil Spain Inc.» cuatro permisos de investigación de hidrocarburos.

Vistas las solicitudes presentadas por «Ranger Oil Spain Inc.» para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos «Chancelas Marina», «Cies Marina», «Bayona Marina» y «La Guardia Marina», situados en mar territorial y plataforma continental del Atlántico, y teniendo en cuenta: Que «Ranger Oil Spain Inc.» posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables, y que es la única solicitante, procede otorgar a dicha Sociedad los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a «Ranger Oil Spain Inc.» los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número cuatrocientos treinta y cuatro.—Permiso «Chancelas Marina», de treinta y cinco mil quinientas treinta hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados veinte minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados trece minutos Norte; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos treinta y cinco.—Permiso «Cies Marina», de cuarenta mil seiscientos ochenta y seis hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados trece minutos Norte; Sur, cuarenta y dos grados cinco minutos Norte; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos treinta y seis.—Permiso «Bayona Marina», de treinta y cinco mil seiscientos setenta y una hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados cinco minutos Norte; Sur, cuarenta y un grados cincuenta y ocho minutos Norte; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Expediente número cuatrocientos treinta y siete.—Permiso «La Guardia Marina», de treinta mil seiscientos veintisiete hectáreas, cuyos límites son: Norte, cuarenta y un grados cincuenta y ocho minutos Norte; Sur, frontera con Portugal; Este, cinco grados veintidós minutos Oeste, y Oeste, cinco grados cuarenta y un minutos Oeste.

Todas las longitudes están referidas al meridiano de Madrid.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas de la adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, queda obligada a realizar en el área cubierta por los cuatro permisos, dentro de los dos primeros años de vigencia de los mismos, labores de investigación por un importe total de setecientos doce mil quinientas setenta pesetas oro, viniendo obligada a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar

en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la mínima ofrecida, en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de continuar la investigación en la totalidad o parte de la superficie otorgada, más allá del segundo año de vigencia, la titular viene obligada a realizar labores de investigación invirtiendo la cantidad de dos coma cinco pesetas oro al año por cada hectárea mantenida en vigor.

Durante cada uno de los plazos sucesivos correspondientes a los años tercero, cuarto, quinto y sexto de vigencia, la inversión comprometida será computada individualmente para cada uno de dichos años.

Si la titular invirtiera durante cada uno de los plazos considerados cantidades superiores a las mínimas comprometidas, el exceso será considerado como inversión «a cuenta» respecto a la inversión o inversiones ofrecidas para el plazo o plazos sucesivos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, la titular vendrá obligada a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en los mismos, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades. Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—La titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligada a pagar al Estado español:

a) La suma de un millón de dólares USA, después que la producción de petróleo crudo o la equivalente de gas natural, alcance como promedio la cantidad de cincuenta mil barriles durante un período de ciento veinte días consecutivos.

b) La suma de cinco millones de dólares USA, después que a producción diaria de petróleo crudo o la equivalente de gas natural, alcance como promedio la cantidad de cien mil barriles durante un período de ciento veinte días consecutivos.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones de la titular extranjera que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada por causas imputables a la titular, produciéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando en su caso sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA  
Y NUÑEZ DEL PINO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1207/1973, de 17 de mayo, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable del canal de Algerri y Balaguer, en la provincia de Lérida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la Zona Regable del Canal de Algerri

y Balaguer (Lérida), se ha redactado el Plan General de Transformación de la mencionada zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Plan General de Transformación de la Zona Regable del Canal de Algerri y Balaguer

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la Zona Regable del Canal de Algerri y Balaguer (Lérida), declarada de interés nacional por Decreto mil quinientos dieciséis/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de junio, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I. DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES

La Zona Regable del Canal de Algerri y Balaguer queda delimitada por la siguiente línea cerrada y continua:

Canal de Algerri y Balaguer, desde su cruce con la línea de términos, entre Ibars de Noguera y Algerri hasta su desagüe en el río Segre, acequia del Cupó de las Huertas de Balaguer y Monargués hasta su encuentro con la acequia de Torrelameo; la citada acequia, clamar o arroyo de Combalda; línea de separación entre los términos de Albesa y Menargués; acequia de las Fuentes y de Albesa; río Noguera Ribagorzana, desde el origen de la mencionada acequia de Albesa hasta el término de Ibars de Noguera y línea de separación entre el término de Algerri y el anteriormente citado hasta su cruce con el canal principal donde tiene su origen.

La superficie total de la zona regable es de unas once mil hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de Albesa, Algerri, Balaguer, Castelló de Farfana, Menargués y Torrelameo, todos ellos de la provincia de Lérida, siendo útiles para el riego siete mil cuatrocientas ochenta hectáreas.

La zona regable se divide en cinco sectores, con independencia hidráulica, cuyos límites y superficies son los siguientes:

Sector I. Está comprendido entre el Canal de Algerri y Balaguer, el desagüe D-uno-tres en proyecto, la acequia de Albesa y el río Noguera Ribagorzana, y la superficie regable es de mil ochocientas veinte hectáreas aproximadamente.

Sector II. Está comprendido entre el Canal de Algerri y Balaguer, los dos desagües D-uno-tres y D-uno en proyecto y la acequia de Albesa, con una superficie regable de mil cuatrocientas noventa hectáreas aproximadamente.

Sector III. Está comprendido entre el Canal de Algerri y Balaguer, el desagüe D-uno en proyecto, la acequia de Albesa, la separación entre los términos municipales de Albesa y Menargués y río Farfana. La superficie regable del sector es de unas mil novecientas treinta hectáreas.

Sector IV. Está comprendido entre el Canal de Algerri y Balaguer, el río Farfana, la acequia de Menargués y el desagüe D-dos en proyecto, con superficie regable aproximada de mil seiscientas veinte hectáreas.

Sector V. Está delimitado por el Canal de Algerri y Balaguer, el desagüe D-dos en proyecto y las acequias y las huertas de Balaguer, comprendiendo una superficie regable de unas seiscientas veinte hectáreas.

#### II. ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y TRANSFORMACIÓN DE LA ZONA

##### A. Grandes obras hidráulicas

- Embalse de Campo, en proyecto.
- Canal principal, en proyecto.
- Estaciones elevadoras y red de alta tensión, en proyecto.
- Redes principales de riego y desagüe, en proyecto.

##### B. Obras necesarias para la transformación

Estas obras se clasifican de la forma siguiente:

- Obras de interés general para la zona.
  - Centros cívicos y obras de urbanización de poblados.
  - Redes de caminos rurales.
  - Plantaciones de ribera o lineales en caminos, acequias y desagües.
- Obras de interés común:
  - Redes secundarias de riego y desagüe.

##### c) Obras de interés agrícola privado:

- Nivelación o acondicionamiento de tierras.
- Regueras y azarbes de último orden.
- Instalaciones especiales de riego por aspersión.
- Viviendas y dependencias agrícolas.
- Mejoras permanentes de toda índole que haya necesidad de realizar en las unidades de explotación.

##### d) Obras complementarias:

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical.

### III. CLASES DE TIERRA

#### A. Secano

Secano primera.—Terrenos con profundidad superior a ciento cincuenta centímetros de permeabilidad moderada, con pendientes suaves, inferiores al cuatro por ciento, textura franco-limosa, franco-arcillosa o franco-areno-arcillosa, de color pardo fuerte y buena productividad, con rendimientos que superan los veinticinco quintales métricos de trigo por hectárea.

Secano segunda.—Terrenos con profundidad comprendida entre cien y ciento cincuenta centímetros, permeabilidad moderada, pendientes que varían del cuatro al ocho por ciento, textura franco-limo-arcillosa o franco-arcillosa y rendimiento entre veinte y veinticinco quintales métricos de trigo por hectárea.

Secano tercera.—Terrenos con una profundidad de cincuenta a cien centímetros, permeabilidad moderada en las partes altas y escasa en las bajas y con pendientes comprendidas entre el cuatro y el ocho por ciento. Sus rendimientos, referidos al trigo, oscilan entre diez y veinte quintales métricos por hectárea, teniendo el suelo una textura que va de franco-arenosa-arcillosa a franco-arenosa, on tanto que el subsuelo está formado por aluviones consolidados.

Secano cuarta.—Terrenos con profundidad inferior a los cincuenta centímetros, pendiente superior al ocho por ciento y textura arenosa o arcillosa sobre el subsuelo impermeable. Sus rendimientos son inferiores a los diez quintales métricos de trigo por hectárea.

Erial, pastos y matorral.—Terrenos francamente pobres, sólo aprovechables para el pastoreo de ganado lanar o bien terrenos casi improductivos.

Olivar secano.—Se encuentran generalmente en terrenos de secano segunda o tercera, con arbolado fuertemente dañado por las heladas.

Almendrao secano.—Plantaciones establecidas sobre terrenos similares a los de secano segunda y tercera, que han sustituido al olivar en grandes masas o manchas.

Víña secano.—Plantaciones de más de quince años, en su mayor parte sobre terrenos análogos a los de secano tercera.

#### B. Regadío

Regadío eventual primera.—Corresponden a suelos con características análogas a las de secano primera, pero que, por diversas circunstancias, son susceptibles de riego en alguna época del año.

Regadío eventual segunda.—Tierras con características análogas a las de secano segunda, pero que igualmente cumplen las condiciones de riego expuestas en el regadío eventual primera.

Regadío eventual tercera.—Tierras semejantes a las de secano tercera y cuarta y con iguales condiciones de riego que los regadíos eventuales primera y segunda.

#### IV. UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

a) Unidad familiar de explotación agrícola-ganadera, con superficie de veinte hectáreas en los terrenos que se adquieran por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Explotaciones de extensión superior a veinte hectáreas para su cultivo en común, constituidas por agrupaciones de tierras de propietarios, con extensión inferior a veinte hectáreas o las de igual dimensión y sistema de explotación adjudicadas o complementadas por el Instituto con tierras adquiridas por el mismo.

c) Explotaciones a tiempo parcial, destinadas para obreros, que serán adjudicados por el IRYDA, con arreglo a la legislación vigente.

Se admitirán en todos los casos a) y b) tolerancias de hasta el diez por ciento de las superficies.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración de «puesta en riego», la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona habrá de al-

canzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, que se irán reevaluando a medida que varía el precio de garantía señalado por el Gobierno para el trigo.

**CAPITULO TERCERO**

**Precios mínimos y máximos**

Artículo tercero.—Para las clases de tierras definidas en la directriz III del artículo primero del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra y aprovechamientos	Pesetas hectárea	
	Mínimo	Máximo
<b>A. Secano</b>		
Cereal secano primera .....	55.000	75.000
Cereal secano segunda .....	40.000	55.000
Cereal secano tercera .....	30.000	40.000
Cereal secano cuarta .....	20.000	30.000
Erial, pastos y matorral .....	5.000	10.000
Olivar secano .....	35.000	85.000
Almendros secano .....	40.000	90.000
Víña secano .....	10.000	80.000
<b>B. Regadío</b>		
Cereal primera con riego eventual .....	90.000	110.000
Cereal segunda con riego eventual .....	75.000	90.000
Cereal tercera con riego eventual .....	55.000	75.000

**CAPITULO CUARTO**

**Reservas y adjudicaciones de tierras**

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores directos de tierras situadas en la zona regable que expresamente lo soliciten en el plazo hábil que oportunamente señalará el Instituto, podrá serles reservada la extensión de tierras que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a su totalidad.

Segunda.—Si fuere superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a doscientas cuarenta hectáreas.

Tercera.—Cuando la superficie de reserva resultante de la aplicación de las normas anteriores sea inferior al producto de veinte hectáreas por el número de hijos del propietario que vivieren en la fecha del Plan, podrá ser aumentada para que alcance dicha extensión, sin que el total pueda exceder de doscientas cuarenta hectáreas.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva igual o inferior a veinte hectáreas podrá adjudicarseles, en las condiciones que determina el artículo ciento cinco de la Ley, la superficie necesaria para completar las citadas veinte hectáreas, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale el Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán individualmente adjudicadas explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficiente para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

Las adjudicaciones a que se refiere este artículo estarán, en todo caso, condicionadas a la disponibilidad de tierras en exceso, a cuyo efecto el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario lo anunciará oportunamente.

Artículo sexto.—Los propietarios que soliciten reserva, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, deberán aceptar, de forma expresa, la imposición de carga real sobre las fincas reservadas en garantía de la parte imputable a los interesados en las cantidades invertidas por el Instituto, sin que dicha afectación exceda de la cantidad máxima que oportunamente será fijada para cada finca por el Instituto y aceptada por el interesado antes de concedérsele la reserva.

**CAPITULO QUINTO**

**Plan coordinado de obras**

Artículo séptimo.—La Comisión Técnica Mixta, que de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley haya de encargarse de la redacción del Plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno, perteneciente a los Servicios Centrales de la misma, y los otros, a la Confederación Hidrográfica del Ebro, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; uno, perteneciente a los Servicios Centrales, y los otros dos, a la Inspección Regional de Cataluña y Baleares y a la Jefatura Provincial de Lérida, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de que dependan.

**CAPITULO SEXTO**

**Asistencia técnica y económica a las modestas explotaciones**

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de los servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de servicios que se consideren necesarios y puedan ser instalados por el Instituto en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

Artículo noveno.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a veinte hectáreas tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

**DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por las subvenciones que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la Zona Regable del Canal de Algerri y Balaguer, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Same», modelo Minitauro 60 ARM.*

Solicitada por «Same Ibérica, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Same», modelo Minitauro 60 ARM, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 36 (treinta y seis) CV.

Madrid, 23 de mayo de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miro-Granados Gelabert.